



AUTO No. 0192

(16 SEP 2014)

"Por el cual se da cumplimiento a la providencia de fecha 8 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil - Familia, dentro de la Acción de Tutela No. 00435-2014 instaurada por el señor Ivan Alfredo Carreño Barrios, en la Convocatoria No. 286 de 2013 de la Contraloría Distrital de Barranquilla"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la providencia proferida dentro de la Acción de Tutela por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil - Familia, procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 463 de fecha 02 de Octubre de 2013, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal de la Contraloría Distrital de barranquilla, Convocatoria No. 286 de 2013.

El Artículo 20 del Acuerdo No. 463 de fecha 02 de Octubre de 2013, *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa de la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – Convocatoria No. 286 de 2013"*, dispone:

"ARTICULO 20º. SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN PARA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS: La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC o quien ésta delegue, señalará al menos con tres (3) días hábiles de antelación a la fecha de inicio de la recepción, en su página web www.cnsc.gov.co y/o en la página web de la Universidad o Institución de Educación Superior delegada para la realización del Concurso, el medio y los términos en que se llevará a cabo la recepción de documentos de los aspirantes, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que se deben enviar, escaneados y organizados en el orden en que se indica a continuación son los siguientes:

- a) Cédula de Ciudadanía y/o documento de identidad, ampliada al 150%
- b) Título (s) académicos o acta (s) de grado o certificación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira. **Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.**
- c) Certificación (es) de los cursos de educación para el trabajo y Desarrollo Humano, debidamente ordenadas en orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
- d) Certificaciones de experiencia profesional, laboral y/o relacionada expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenada cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, los siguientes datos: Nombre o razón social de la empresa que lo expide, fechas exactas de vinculación y de desvinculación o de inicio y terminación cuando se trate de un contrato, descripción de funciones desempeñadas en cada empleo o las obligaciones del contrato
- e) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC, al que se haya inscrito el aspirante y que considere que

"Por el cual se da cumplimiento a la providencia de fecha 8 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil - Familia, dentro de la Acción de Tutela No. 00435-2014 instaurada por el señor Ivan Alfredo Carreño Barrios, en la Convocatoria No. 286 de 2013 de la Contraloría Distrital de Barranquilla"

deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes. (...)"
(Resaltado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, resulta pertinente señalar que señor IVAN ALFREDO CARREÑO BARRIOS, promovió Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceder a cargos públicos, trámite constitucional que fue asignado por reparto al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil - Familia, bajo el radicado N° 00435-2014.

El Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil - Familia, mediante oficio No. 6577 del 9 de septiembre de 2014, radicado en la CNSC el 12 de septiembre de los corrientes bajo el No. 25664, notificó el contenido de la providencia de fecha 8 de septiembre de 2014, por la cual decretó Medida Provisional consistente en la Suspensión Provisional del proceso de la Convocatoria No. 286 de 2013 – Contraloría Distrital de Barranquilla.

Ahora, revisada la Orden Judicial, se observó que el *A quo* al momento de proferir la providencia de fecha 8 de septiembre de 2014, dispuso lo siguiente:

(...)

2) "Oficiese a la parte accionada, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN Y CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de sus representantes legales, para que dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación se sirvan rendir un informe acerca de los hechos de la materia de la presente Acción de Tutela y presenten las pruebas que pretendan hacer valer"

3) "En cuanto a la MEDIDA CAUTELAR solicitada, por ser procedente, se decreta la SUSPENSIÓN provisional del proceso de la Convocatoria No. 286 de 2013¹, hasta tanto se resuelva sobre el fondo de la presente Acción de Tutela".

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Atendiendo a lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se estableció:

¹ Se aclara que la Convocatoria No. 286 corresponde al año 2013 y no al 2001, como se indicó en el auto de 8 de septiembre de 2014, correspondiente a la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

"Por el cual se da cumplimiento a la providencia de fecha 8 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil - Familia, dentro de la Acción de Tutela No. 00435-2014 instaurada por el señor Ivan Alfredo Carreño Barrios, en la Convocatoria No. 286 de 2013 de la Contraloría Distrital de Barranquilla"

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Igualmente, en fallo T-1048 de 2008, la Corte continuó con la línea jurisprudencia ahora expresada al concluir

"La jurisprudencia de esta Corte² ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal³ ha advertido las siguientes consecuencias:

"(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)".

Entonces, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, debiendo entonces, la CNSC proceder a dar cumplimiento en los términos en que fue dada la orden.

Así las cosas, y con el fin de dar estricto cumplimiento al auto proferido dentro de la Acción de Tutela, se dispondrá:

Decretar la Suspensión Provisional del proceso de la Convocatoria No. 286 de 2013 – CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA en virtud de lo ordenado mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2014, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor IVAN ALFREDO CARREÑO BARRIOS hasta tanto se resuelva el fondo de la Acción de Tutela .

La Convocatoria No. 286 de 2013 de la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodriguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cumplir y acatar la providencia de fecha 8 de septiembre de 2014 proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil-Familia, dentro de la Acción de

² Sentencias T-771 de 2004, T- 1277 de 2005 y T-1112 de 2005, T-255 de 2007

³ Sentencias T-255 y T-1017 de 2007

"Por el cual se da cumplimiento a la providencia de fecha 8 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil - Familia, dentro de la Acción de Tutela No. 00435-2014 instaurada por el señor Ivan Alfredo Carreño Barrios, en la Convocatoria No. 286 de 2013 de la Contraloría Distrital de Barranquilla"

Tutela No. 00435-2014 instaurada por el señor IVAN ALFREDO CARREÑO BARRIOS, consistente en Decretar la Suspensión Provisional del proceso de la Convocatoria No. 286 de 2013 de la Contraloría Distrital de Barranquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender Provisionalmente, de conformidad con la orden proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil – Familia, la Convocatoria No. 286 de 2013 de la Contraloría Distrital de Barranquilla, en el trámite de tutela instaurado por el señor Ivan Alfredo Carreño Barrios, hasta tanto se resuelva la acción constitucional.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al señor Ivan Alfredo Carreño Barrios, quien reside en la Calle 122 No. 31B - 40, de la ciudad de Barranquilla, y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el accionante, esto es: ivcarre@hotmail.com.

De igual manera comunicar la presente decisión al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil-Familia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Auto en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C, el 16 SEP 2014

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado